



Buenos Aires, viernes 24 de febrero de 2017

N° 3855



Dicen los jueces laborales...

Despido por disminución o falta de trabajo: Improcedencia en situaciones que deben considerarse riesgo empresario.

Debe considerarse despido injustificado aquel pergeñado por la empleadora con invocación de fuerza mayor y falta de trabajo con fundamento en la supuesta crisis económica de la firma, vicisitudes éstas que atañen al riesgo de la empresa, en cuanto frustratorias de las expectativas tenidas en cuenta al organizarla.

Estas cuestiones son ajenas al art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, y no inciden sobre el objeto del contrato de trabajo, sino sobre la causa subjetiva del empleador, quien debe soportar las consecuencias del riesgo empresario, ya que así como el trabajador no participa de las ganancias de la actividad empresarial, tampoco debe soportar las pérdidas o frustraciones económicas en el desarrollo de la misma.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, Expte. N° 52.936/2010/CA1 Sent. Def. del 22/06/2016 "*Mansilla Manuel Antonio c/Editorial Sarmineto SA s/despido*". (Catardo-Pesino).



La Ley 20.744 de Contrato de Trabajo

Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador.

Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación.

Cuando el trabajador reúne los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador puede intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines.

A partir de ese momento el empleador debe mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo queda extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implica la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador debe mantener la relación de trabajo (art. 252).

Trabajador jubilado.

En caso de que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador puede disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247.

En este supuesto sólo se computa como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese (art. 253).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
con la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

[Ingrese a Actio Web](#) | [Ingrese a Actio Reportes](#) | [Ingrese a Nuestros Servicios](#)

| [Ingrese a Comentarios](#) | [Ingrese a Atención al Cliente](#)